



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Mercedes Mateus Ruiz
Demandado	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00156 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 266

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, se *presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente*

la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas,

el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el particular, si bien a folio 3-6 del escrito de demanda milita mensaje de datos proveniente del correo electrónico registrado para notificaciones de la demandante, tendiente a otorgar poder especial a la Dra. Ana María Sanabria, lo cierto es que el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos ana.sanabria@comomepensiono.com, no coincide con el correo electrónico de la mandataria judicial inscrito en *Registro Nacional*

de Abogados anamariasanabriaosorio@gmail.com, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020 es su artículo 5.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, los numerales **quinto** y **sexto**, fueron

omitidos de la numeración, igualmente se repiten los numerales **décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo**, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. Por lo anterior, este despacho, enunciará los hechos que deben ser corregidos, conforme a la numeración establecida por la parte accionante.

En efecto, en los numerales CUARTO, SEPTIMO y DÉCIMO SEXTO (que se repite), se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales CUARTO, SPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO TERCERO (que se repite), DÉCIMO QUINTO (que se repite), DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO SEPTIMO (que se repite) y DÉCIMO OCTAVO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Finalmente el numeral DÉCIMO CUARTO tiene una incorrecta redacción lo que impide una correcta comprensión tanto del despacho como del extremo pasivo de la litis.

3. El artículo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo *“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*, esta según el artículo 6 ibíd., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En este caso, no se arrió prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad de derecho público demandada.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se enuncia que se aporta “*Formulario de afiliación Colfondos S.A, formulario de afiliación Pensionar, formulario de afiliación Colpatria, formulario de afiliación Horizonte, formulario de afiliación ING, copia de relación de aportes Skandia, copia de historia laboral consolidada régimen de ahorro individual, copia de historia laboral Colpensiones*, sin individualizar a quien pertenecen los mentados documentos.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, si bien el documento referido fue aportado para cada una de las entidades de derecho privado demandadas, estas se relacionaron de manera incorrecta en el acápite de pruebas, por tal motivo, se solicita sea nombrado en el lugar que corresponde.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que si bien se relacionan los correos electrónicos de las partes demandadas, no informó la forma en que obtuvo esta información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

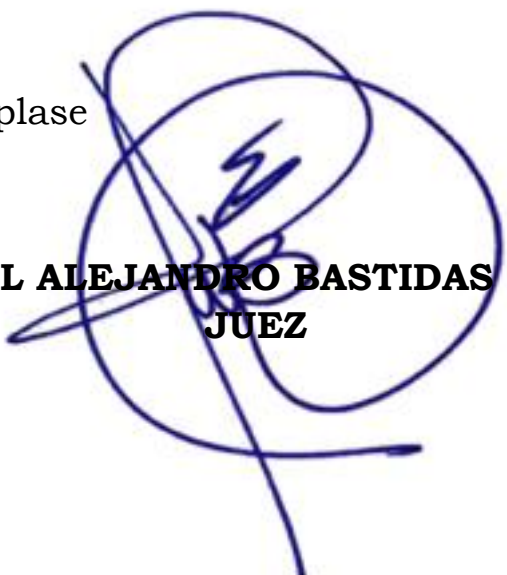
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A